

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230055200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS	JHON FREIMAN CARDONA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/08/2023		
05615400300220230067100	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MILTON DANILO SANCHEZ ZAPATA	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO AUTO CON FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023	04/08/2023		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/08/2023		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	04/08/2023		
05615400300320230004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO TORO GIRALDO	ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/08/2023		
05615400300320230004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO TORO GIRALDO	ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	04/08/2023		
05615400300320230005900	Ejecutivo Singular	SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	DANIEL CASTAÑEDA LOTERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/08/2023		
05615400300320230006000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/08/2023		
05615400300320230006400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA PREVISORA SA	Auto que remite expediente REMITE POR COMPETENCIA	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230006600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	HEIDY MATILDE PENAGOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/08/2023		
05615400300320230006800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/08/2023		
05615400300320230007200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID SEBASTIAN TOLEDO MELO	Auto admite demanda ADMITE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO	04/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00059 00

**DEMANDANTE:** SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S

**DEMANDADOS:** SANTIAGO BERNAL GONZALEZ Y OTROS

**ASUNTO:** (I) No. 161 Inadmite demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurada por SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, en contra de SANTIAGO BERNAL GONZALEZ, DANIEL CASTAÑEDA LOTERO y JOSÉ LORTIMER BERNAL GÓMEZ. Del estudio de la demanda se encuentra que es necesario proceder a la inadmisión para que se cumpla con los siguientes requisitos.

1. Deberá aclarar los fundamentos fácticos determinando cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar, pues se alude al contrato para cobrar los cánones de arrendamiento, pero luego se indica o hace alusión a un acuerdo de pago y posteriormente se refiere a unas facturas que darían lugar a la acción cambiaria, lo que genera confusión también en la pretensión. Artículo 82 # 4 del C.G.P
2. Definido lo anterior, debe adecuar los hechos y pretensiones exponiendo a partir de qué fecha cobrará los intereses por cada una de las sumas ejecutadas, que, en caso de ser los cánones en virtud del contrato de arrendamiento, deben corresponder a la fecha de vencimiento de cada uno de ellos.
3. De las facturas de los servicios públicos aportada, no está determinado si se realizó el pago por parte del demandante, debiendo aportar la evidencia de pago conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
4. Aportará el título ejecutivo del que se deriva la obligación pretendida por mantenimiento, que cumpla las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

5. Cualquiera que sea el título que pretende ejecutar, debe aportarlo, aunque sea escaneado, del título original, pues si bien está autorizado el uso de las TIC, el título ejecutivo debe aportarse en original y con la expresión del lugar en el que se encuentra bajo custodia, así como la obligación de no circulación por medio diverso a esta acción.

En virtud de lo anterior, debe corregir los defectos advertidos e integrar la demanda en un solo escrito con tal corrección.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurada por SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, en contra de SANTIAGO BERNAL GONZALEZ, DANIEL CASTAÑEDA LOTERO y JOSÉ LORTIMER BERNAL GÓMEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T.P. 157.743 del C.S.J como apoderado, en los términos de los poderes conferidos.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91bd57ae7143ef851df1728deb126317d631b341ee66b10be03f3a4a5cfff2**

Documento generado en 04/08/2023 04:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05607408900320230006000  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO

**ASUNTO: (S) No. 936-** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse la totalidad de documentos que se aducen como prueba, pues se echa de menos la Copia de la Escritura Publica 375 del 20 de febrero de 2018, de la notaria 20 del circuito de Medellín con constancia de Vigencia, Certificado de existencia y representación legal de HINESTROZA & COSSIO SOORTE LEGAL S.A.S., y el certificado de existencia y representación legal de AECSA, debiendo precisar las razones por las que se anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., de conformidad con lo establecido en el art. 84 del C.G.P.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRES FELIOE PATIÑO OROZCO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e3ad4531a6d1dab3147769197bbb79df5e3c9d14d41d4427a0dc4ab44b72b**

Documento generado en 04/08/2023 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No.** 05615400300320230006400  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

**ASUNTO: (S) No. 938** Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO de mínima cuantía advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta funcionaria que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica que el domicilio del demandado es Carrera 7 No. 24-89 Piso 7 de Bogotá D.C. y en el acápite de competencia señala: “*Es usted competente por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado*”. (subraya fuera de texto)

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Bogotá, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd290240d80a4d0d4f94a89ee5d29f58f2a58b3ef75c72371af92a2b2748657**

Documento generado en 04/08/2023 04:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00066 00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S

**DEMANDADO:** HEIDY MATILDE PENAGOS

**ASUNTO:** (I) No. 156 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada por INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S, en contra de HEIDY MATILDE PENAGOS.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S, en contra de HEIDY MATILDE PENAGOS, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Se advierte que debe informar la manera en la que obtuvo el correo denunciado y en él solo podrá notificar a la persona a que corresponda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el

arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315fd4b794fab781bf33b5a2424940ecb4ff03ac5e377728580b12ccca4a152**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05607408900320230006800  
**DEMANDANTE:** FUNDACION COOMEVA  
**DEMANDADO:** DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC Y OTROS

**ASUNTO: (S) No. 939-** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la entidad llamada a resistir las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por FUNDACION COOMEVA, en contra de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL CAC, DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA Y NOE DE JESUS GIL ALVAREZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841026e86223776792a8ca31fe014c54515de68e8c1995d28e9d57ea5e2abe11**

Documento generado en 04/08/2023 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO No.** 056154003003202300072 00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** DAVID SEBASTIAN TOLEDO MELO

**ASUNTO: (I) No. 165** Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada RCI COLOIMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor DAVID SEBASTIAN TOLEDO MELO

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS:FIR 879

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2022

COLOR: GRIS ESTRELLA

LINEA: KWID

CHASIS: 93YRBB000NJ079815

MOTOR: B4DA405Q121646

**TERCERO: Se ordena ORDENAR** a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, email: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

**QUINTO. CONMINAR** a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e835168b52da05d3d95b8641d4e925530e360f31738269d9c316c4a8cfa5b7**

Documento generado en 04/08/2023 05:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05607408900220230055200  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** JHON FREIMAN CARDONA

**ASUNTO: (S) No. 940** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el poder anexo es otorgado a BUREAU NACIONAL DE CREDITO S.A. y en el certificado de existencia y representación legal de este no aparece el abogado JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRLALDO como adscrito, se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022 artículo 5 –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.
2. Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **R E S U E L V E**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S. en contra de JHON FREIMAN CARDONA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ede7f494478e50918c4d828994b650f91f99811e2901dc9b1d991a524186b**

Documento generado en 04/08/2023 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00037-00
AUTO (I):	158
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.587.335.00)**, por concepto de capital insolluto contenido en el Pagaré No. 002024613, firmado el 08 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 09 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**2.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**3.** Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Mca**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b951bf2d8ee9c1e8809d081ffb44b98999d220ae3d1b5f3ec3b92c6bffc18c**

Documento generado en 04/08/2023 04:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO TORO GIRALDO
DEMANDADOS:	ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00047-00
AUTO (I):	162
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por CARLOS MARIO TORO GIRALDO, en contra de ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA, procede el Despacho a su estudio.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Conforme al escrito de subsanación, el mandamiento se librá en la forma legal, acorde al art. 430 del C.G.P., que establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librá mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).*

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor del CARLOS MARIO TORO GIRALDO, en contra de ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito por el ejecutado a favor del ejecutante el 15 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, en la proporción correspondiente al saldo desde el 17 de abril de 2023, y desde el 17 de mayo de 2023 por la totalidad de ellos, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f5d8a11af1cdb2856b94bcded77a5e21648fce8201305ecdb869d5ebb2700**

Documento generado en 04/08/2023 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**